

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 038-2026

A LAS NUEVE HORAS Y TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL 29 DE JUNIO DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión extraordinaria cero treinta y ocho del año dos mil veintiséis, convocada para las nueve horas, a las nueve horas y treinta y ocho minutos del veintinueve de junio del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la *“Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Carlos Watson Carazo, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios. Los señores se encuentran de modo virtual, de conformidad con lo establecido en el contrato de trabajo suscrito con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.-----

Asiste el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. -----

“Carlos Watson: Buenos días, compañeros. Al ser las 9:38, vamos a hacer el inicio de la sesión extraordinaria 038-2026, el día 29 de junio del 2026.-----

Inicialmente sería la aprobación de la agenda, la aprobación del orden del día, entonces, doña Cinthya, don Federico, su aprobación, por favor. -----

Aprobada la agenda”. -----

AGENDA

1. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

2. **PROPUESTA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

2.1 *Propuesta de recomendación de vacaciones para disfrute en medio período julio 2026.* -----

3. **PROPUESTAS DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

3.1 *Informe técnico para traslado de medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas.* -----

3.2 *Informe técnico para atender la medida cautelar presentada por American Data Networks, S. A. con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas.* -----

ACUERDO 001-038-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión extraordinaria. -----

ARTÍCULO 2

PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

2.1. Propuesta de recomendación de vacaciones para disfrute en medio período julio 2026.

Ingresan a la sesión los funcionarios Alan Cambronero Arce y Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento del siguiente asunto.

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la recomendación de vacaciones para disfrute en medio periodo, julio del 2026. -----

Sobre el particular, se conoce el oficio 06267-SUTEL-DGO-2026, de fecha 26 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el tema.

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Seguidamente vamos a hacer el análisis de la propuesta de Dirección General de Operaciones, el punto 2.1 propuesta y recomendación de vacaciones para disfrute en medio periodo julio del 2026. -----

Le damos la bienvenida a don Alan Cambronero. Adelante don Alan. -----

Alan Cambronero: Buenos días, saludos a todos, espero estén bien. Don Carlos, doña Cinthya, ya de regreso. Bienvenida. Estoy incorporando a don Emmanuel.-----

Emmanuel Rodríguez: Hola, muy buenos días a todos, gusto de saludarlos, espero que estén bien. -----

Alan Cambronero: Este este tema se presenta mediante el oficio 06267 SUTEL-DGO-2026, es como decía don Carlos, la recomendación de vacaciones para disfrute ahora en medio periodo mes de julio del 2026. -----

Como antecedente relevante, cita el oficio preparado por la Unidad de Recursos Humanos, la directriz MIDEPLAN MTSS, que establece en su artículo 5, o más bien en su artículo 5 se invita a órganos auxiliares, municipalidades, universidades estatales, instituciones autónomas, entes públicos con autonomía de Gobierno, para conceder a sus servidores públicos a título de vacaciones colectivas los días 06, 07, 08, 09 y 10 de julio del 2026, dice en la medida de sus posibilidades. -----

Bueno, esto es una directriz que sí se estableció con carácter de obligatoriedad para el Gobierno Central y en este caso, se invita a este tipo de instituciones en las que están la SUTEL y la ARESP también. -----

En el caso de la SUTEL, fue emitida la resolución RE-189-RG-2026, que fue adjuntada también al expediente, donde el Regulador General dispuso entonces acoger esta invitación y en una línea similar es que se plantea esta propuesta al Consejo, para que se pueda conceder a los funcionarios las vacaciones estos días en esta línea. -----

Dice "...en caso de contar con saldo vencido inferior a 5 días, deberá disfrutar al menos la totalidad de dichos saldos; que las personas funcionarias que no mantengan saldos de vacaciones vencidas y que cuenten con días disponibles podrán acogerse voluntariamente al disfrute de estos días de vacaciones; que en todos los casos deberá respetarse la programación de vacaciones previamente aprobada y planificada de conformidad con la organización interna y las necesidades de servicio de la dependencia y que la aplicación de las vacaciones no deberá afectar la continuidad de los servicios institucionales esenciales, particularmente aquellos relacionados con la atención de personas, los procesos de fijación de tarifas y labores de fiscalización; tomar las medidas necesarias para garantizar la apertura de aquellas áreas que por naturaleza en sus funciones requieran mantener la continuidad de servicios e informar mediante la Unidad de Comunicación estas medidas a los usuarios". -----

Y también se indica entonces solicitar a las unidades del Consejo y a las Direcciones que a más tardar el 03 de julio, a través del acceso que estará compartiendo la Unidad de Recursos Humanos, se informe sobre los funcionarios que deberán laborar durante estos días por alguna de las siguientes razones: que tengan asignadas tareas urgentes o con plazos establecidos, que su ausencia pueda afectar la continuidad del servicio sin un criterio de jefatura y que no cuente con saldos de vacaciones disponibles. -----

Es importante esta comunicación, en este caso no tengo ahora preciso si en la Unidad de Comunicación ahora están los compañeros, pero bueno, que se comunique tanto hacia lo externo y hacia lo interno en este caso que la Institución permanecerá cerrada al público de acogerse y que se haga conocimiento de todo el personal como ya lo indiqué.-----

En el expediente se adjuntó la directriz, se adjuntó la resolución. -----

Emmanuel, no sé si gustas ampliar un poco de detalle, porque sí, es claro, que el tema surgió como de forma muy cercana ya a las fechas y puede estar siendo tomado de imprevisto para muchos funcionarios y ahí hay que tener algunas consideraciones y flexibilidades también en cuanto a la concesión de estas fechas. Emmanuel, por favor. ---

Emmanuel Rodríguez: *Muchas gracias, Alan. Sí, tal vez indicar que la situación de la SUTEL en cuanto a acumulación de saldos de vacaciones tal vez no es tan crítica como en el Gobierno Central y que lo llevó a tomar la decisión, ni con nuestros homólogos de ARESEP. -----*

Sí efectivamente tenemos identificadas 7 personas que acumulan más de 2 periodos acumulados y la ley, eso sí, ya no lo permite. Entonces, en ese aspecto, se percibe que en esos casos no debería ser un negociable el no disfrute de estas vacaciones.-----

Todos los demás funcionarios tienen saldos aceptables, sin embargo, si el Consejo de SUTEL decide tomar la directriz tal cual se establece, pues tal cual está la propuesta para

el Gobierno Central y tal cual acogió a ARESEP, todo aquel que tenga más, que ya tenga un saldo asignado, si tiene por encima de 5, pues disfrutar los 5, si tiene menos de 5 días, los que tenga dentro del saldo asignado. -----

Yo les voy a compartir una pequeña tabla que nosotros adjuntamos también al oficio, para que lo tengan como referencia. -----

Acá estos que les señalo en amarillo sí son personas que tienen más de 2 periodos acumulados; muchos de ellos vienen reincorporándose de alguna manera por licencias o incapacidades extendidas que no les permitió tomar el disfrute de vacaciones ordinario, la curva de toma que tiene el promedio de los funcionarios. -----

En este saldo asignado, ahí sí van a ver quién tiene más de 5 días de periodos vencidos, entonces toda persona que tenga más de eso, la directriz vendría en esos términos. -----

Sin embargo, lo que decía don Alan es importante de mencionar, como esto es algo tan a destiempo, muchos de nuestros funcionarios tampoco tienen hijos y puede ser que el disfrute de estas vacaciones realmente no genere un valor para ellos, entonces yo pensaría que lo más adecuado es mostrar mucha flexibilización en cuanto a eso y por supuesto, sí aprovechar el espacio más que todo para promover el disfrute de las vacaciones y que todos aquellos que por programación de trabajo puedan disfrutar del periodo, en esos términos sería lo más adecuado para todos. -----

Entonces no sé si tienen dudas o consultas o alguna ampliación requerida con mucho gusto. -----

Carlos Watson: *No de mi parte, Emmanuel, muchísimas gracias. -----*

Cinthy Arias: *No, yo solamente sugeriría una muy buena comunicación con los Directores y jefaturas, para que sea muy claro para los funcionarios cuáles son las*

opciones que tienen, más allá de lo que dice el acuerdo, a veces es mejor explicárselos más directamente. Solamente, gracias. -----

Emmanuel Rodríguez: *Muchas gracias, doña Cinthya. Sí, para que ustedes sepan, una vez y de una vez agradezco a don Luis para que nos colabore con la notificación del acuerdo, una vez nosotros lo recibamos, creamos, como lo hemos hecho en vacaciones masivas de Semana Santa y fin del periodo, un archivo compartido para que la jefatura reporten quiénes estarían disfrutando del periodo y quiénes no; nosotros les pondríamos algún indicador, para que ellos puedan referenciar en dónde es que la directriz o el acuerdo obliga al disfrute y dónde podría promoverse, ya que los saldos podrían no estar superando los 2 periodos acumulados, pero sí ya está muy próxima a cumplirse, entonces algún tipo de indicador para que ellos puedan tenerlo como referencia y promuevan el disfrute de las vacaciones. -----*

Cinthya Arias: *Gracias. -----*

Federico Chacón: *Una consulta. ¿Quedó para que respondieran el jueves, Emma? -----*

Emmanuel Rodríguez: *Muchas gracias don Federico. Es que nosotros habíamos solicitado que nos informaran a más tardar el 03, porque no teníamos claridad si iba a ser posible lo de la sesión extraordinaria, pero por los trámites administrativos que esto conlleva, sí agradecemos que la notificación sea a más tardar el 01 de julio, que es miércoles, así nosotros tendríamos jueves y viernes para hacer el cargo masivo al sistema de información. -----*

Federico Chacón: *Pero creo que ya lo habíamos hecho, nada más para estar seguros de que así había quedado, no me acuerdo, Luis, si ya lo habíamos hecho, no sé si tienen el acuerdo ahí para ver. -----*

Luis Cascante: *Sí, habíamos ajustado eso, esa fecha. -----*

Federico Chacón: Sí. -----

Alan Cambronero: En el punto 4 sería Luis, nada más ajustar, revisar que queda ahí primero de ... -----

Federico Chacón: Sí, lo revisan nada más. -----

Luis Cascante: Sí, que quede el primero de julio.-----

Federico Chacón: Listo, muchas gracias de mi parte.-----

Carlos Watson: ¿Podrían presentar el acuerdo, por favor? -----

Alan Cambronero: Sería acá el que está en pantalla, que es dar por el oficio y conceder lo que ya mencionamos, con las consideraciones indicadas.-----

Carlos Watson: Perfecto. -----

Emmanuel Rodríguez: Sí, sería tal vez profundizar en el punto a), que si, en cuanto a eso va a ser a título obligatorio el conceder el disfrute a aquellos que tengan más, que tengan un saldo asignado superior a 5 días, o si vamos a tener un poco más de flexibilidad y nos vamos a ir con preferencia sobre aquellos funcionarios que tengan un saldo acumulado de 2 periodos, entonces yo creo que eso sería como nuestra parte de aclarar.

Alan Cambronero: Tal vez la flexibilidad también se ve un poco acá, por el tema de los que tengan ausencias o plazos establecidos, ya estaría contemplado acá. Sería casi que la única consideración que podría tenerse en esos aspectos.-----

Carlos Watson: Excelente. Entonces de no haber comentarios, compañeros, los sometemos a votación y ¿necesitarían esto en firme?, ahí está en el acuerdo. -----

Alan Cambronero: Sí por favor. -----

Carlos Watson: Sí. Entonces lo sometemos a votación y les agradezco la firme. En firme.

Cinthya Arias: En firme.-----

Federico Chacón: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme. Gracias, compañeros. Buenos días, hasta luego.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06267-SUTEL-DGO-2026 de fecha 26 de junio del 2026 y la explicación brindada por los señores Cambronero Arce y Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 002-038-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que la Directriz 001-MIDEPLAN-MTSS del 16 de junio del 2026 establece vacaciones colectivas para el sector público del 06 al 10 de julio del 2026. -----
- II. Que la RE-0189-RG-2026 del Regulador General indica el cierre de las instalaciones de ARESEP por motivo de vacaciones colectivas con ocasión de la Directriz 001-MIDEPLAN-MTSS, del 06 al 10 de julio del 2026. -----
- III. Que según la Política de Vacaciones y su objetivo general es contar con lineamientos y mecanismos administrativos, a fin de que las personas funcionarias hagan uso de su período de descanso para que renueven sus energía físicas y mentales, según la normativa vigente y, se evite la acumulación y la compensación innecesaria de las vacaciones. -----
- IV. Que el artículo 153 del Código de Trabajo establece el derecho de todo trabajador debe disfrutar de vacaciones anuales remuneradas y el artículo 158 del mismo cuerpo normativo, permite el fraccionamiento del periodo de vacaciones. -----
- V. Que el otorgamiento de vacaciones se fundamenta en los siguientes aspectos: -----

- a. La concesión de vacaciones colectivas favorece una gestión más eficiente de los saldos acumulados, permitiendo una programación adecuada de los periodos de disfrute y garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vacaciones. Esto evita acumulaciones excesivas y la eventual necesidad de realizar compensaciones económicas. -----
- b. Esta medida contribuye al bienestar del personal, asegurando que los funcionarios cuenten con niveles de descanso adecuados, lo cual se traduce en mayor disposición, motivación y productividad al reincorporarse a sus labores, en coherencia con los lineamientos de la política de vacaciones. -----
- c. Para aquellos funcionarios que, por razones de continuidad del servicio, deban laborar durante el periodo señalado, se dispone que programen sus vacaciones en fechas posteriores, garantizando así el cumplimiento de la normativa laboral y la prestación ininterrumpida de los servicios críticos de la institución. -----
- d. La implementación de esta medida no genera costos adicionales y, por el contrario, promueve el disfrute de un periodo de descanso y convivencia familiar, contribuyendo a la reducción de los saldos acumulados y al fortalecimiento del equilibrio entre la vida laboral y personal del personal institucional. -----

POR TANTO:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

- 1. Dar por recibido el oficio 06267-SUTEL-DGO-2026 de fecha 26 de junio del 2026 mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, la recomendación de otorgar vacaciones de medio período según la directriz 001-MIDEPLAN-MTSS. -----

2. Conceder, en ejercicio de la autonomía de gobierno de la SUTEL y a título de implementación institucional de la invitación contenida en el artículo 5° de la Directriz 001-MIDEPLAN-MTSS, vacaciones colectivas del 06 al 10 de julio del 2026 a los funcionarios de la SUTEL que cuenten con días disponibles, conforme a la Política de Vacaciones de la ARESEP y su órgano desconcentrado, y siempre que esto no afecte la continuidad del servicio, según la valoración de cada jefatura. -----
 - a) Los funcionarios que mantengan saldos de vacaciones vencidas correspondientes a periodos anteriores deberán disfrutar los cinco días dispuestos en la Directriz 001-MIDEPLAN-MTSS. En caso de contar con un saldo vencido inferior a cinco días, deberán disfrutar, al menos, la totalidad de dicho saldo.-----
 - b) Las personas funcionarias que no mantengan saldos de vacaciones vencidas y que cuenten con días disponibles podrán acogerse voluntariamente al disfrute de los cinco días de vacaciones dispuestos en la citada Directriz.-----
 - c) En todos los casos, deberá respetarse la programación de vacaciones previamente aprobada o planificada, de conformidad con la organización interna y las necesidades del servicio de cada dependencia. -----
 - d) La aplicación de las vacaciones no deberá afectar la continuidad de los servicios institucionales esenciales, particularmente aquellos relacionados con la atención de personas usuarias, los procesos de fijación tarifaria y las labores de fiscalización.-----
3. Tomar las medidas correspondientes para garantizar la apertura de aquellas áreas que, por la naturaleza de sus funciones, requieran mantener la continuidad de sus servicios, e informar mediante la Unidad de Comunicación estas medidas a los usuarios.-----

4. Solicitar a las unidades del Consejo y a las Direcciones Generales de la SUTEL que informen a la Unidad de Recursos Humanos, a través del acceso compartido establecido para dicho fin, a más tardar el miércoles 1° de julio del 2026, sobre los funcionarios que deban laborar durante estos días por alguna de las siguientes razones:-----
 - a) Tengan asignadas tareas urgentes o con plazos establecidos. -----
 - b) Su ausencia pueda afectar la continuidad del servicio, según criterio de la jefatura.
 - c) No cuenten con días de vacaciones disponibles. -----
5. Solicitar a la Unidad de Comunicación de la SUTEL que informe oportunamente al público, a través de los medios correspondientes, sobre los días en que la institución permanecerá cerrada al público. -----
6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que haga del conocimiento de los funcionarios de la SUTEL de lo acordado por el Consejo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

3.1. Informe técnico para traslado de medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas.

Ingresa a sesión el señor Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de los siguientes asuntos.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 06162-SUTEL-DGM-2026, del 24 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección

General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para el traslado de medida cautelar presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A., con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

***“Carlos Watson:** Buenos días don Juan. Vamos a analizar el tema 3.1, informe técnico para traslado de la medida cautelar presentada por Millicom, con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas. Adelante don Juan. -----*

***Juan Gabriel García:** Hola, muy buenos días a todos, quería presentar, por favor, me indica si ya están viendo la pantalla. -----*

***Luis Cascante:** Correcto. -----*

***Carlos Watson:** Sí, señor. -----*

***Juan Gabriel García:** Perfecto, bueno, nuevamente buenos días, muchas gracias, señores del Consejo. -----*

El punto 3.1 se refiere a una solicitud de medida cautelar provisionalísima presentada por Millicom Cable Costa Rica, sobre un procedimiento de intervención contra varias empresas. -----

Millicom solicitó una medida cautelar mediante los oficios 74 y 75 y mediante el oficio 81-2026, presentado el 17 de junio, solicita que se valore la medida cautelar como provisionalísima, esto con relación a un asunto que tienen en el centro comercial Multiplaza. -----

En apariencia, les están solicitando que se retire la red de telecomunicaciones y se alcancen acuerdos para una red interna que está establecida en el condominio, que es administrada por un tercero que en apariencia y según lo señala Millicom, no tiene título habilitante. -----

En este caso, la Dirección General de Mercados analizó toda la información remitida por Millicom, tanto de la solicitud de medida cautelar como de la última información recibida el 17 de junio, donde se presenta una evidencia, donde se le indica a Millicom que al 30 de junio tiene que cumplir con el retiro de la red de telecomunicaciones y en ese sentido, podría tener una afectación y daños eventualmente irreparables a la red de telecomunicaciones por la cual presta servicios en ese centro comercial. -----

La Dirección General de Mercados analizó todos los presupuestos para la atención de medidas cautelares. En este caso, al solicitarse como provisionalísima, se verifican en particular el tema del peligro en la demora, que se acredita con base en este correo electrónico que la empresa presenta, donde se le solicita que al 30 de junio tiene que retirar todo en la red de telecomunicaciones y donde eventualmente podría tener una afectación para la prestación del servicio. -----

En ese sentido, al cumplirse todos los presupuestos para la acogida de la medida cautelar se recomienda el Consejo acogerla, acoger esta medida cautelar presentada por Millicom y en específico, la propuesta del acuerdo es acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 6162, como les indicaba, acoger la medida cautelar provisionalísima presentada por Millicom en contra del centro comercial Multiplaza y la empresa ETB, S. A. y señalarles a estas empresas que se abstengan de retirar o desactivar la red de telecomunicaciones de Millicom Costa Rica; abstenerse de impedir el acceso a Millicom para lo que corresponda con relación a temas de mantenimiento de averías y garantizar la continuidad de las operaciones actuales de Millicom, bajo las condiciones vigentes, en ese centro comercial. -----

Por otro lado, darle traslado a la empresa, al centro comercial Multiplaza y ETB en el plazo de los 5 días, de la medida cautelar, para que se refieran en ese proceso. -----

Como cuarto punto, advertir a las empresas que de no presentar alegatos en el caso conferido se continuará con el procedimiento según corresponda y por los plazos que se están planteando y en la solicitud de medida cautelar provisionalísima, se solicita también al Consejo que se declare la firmeza del presente acuerdo y se proceda con la notificación lo antes posible, para que se pueda garantizar la comunicación a las empresas en ese sentido. No sé si tienen alguna duda, alguna consulta, con todo gusto. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias don Juan. No de mi parte. ¿Doña Cinthya, don Federico?*

Cinthya Arias: *No señor. -----*

Carlos Watson: *Perfecto. Entonces lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza.*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06162-SUTEL-DGM-2026, del 24 de junio del 2026, y la explicación brindada por el señor Juan Gabriel García, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 003-038-2026

1. Dar por recibido el oficio 06162-SUTEL-DGM-2026, del 24 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para traslado de medida cautelar presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A., con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas. -----

2. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-161-2026

“SE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA Y TRASLADO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN REGULATORIA JUNTO CON MEDIDA CAUTELAR PRINCIPAL PRESENTADA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. EN CONTRA DE CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA, S. A. Y ETB, S. A.”

EXPEDIENTE: M0391-STT-INT-01028-2026

RESULTANDO:

1. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el miércoles 03 de junio de 2026, con número de ingreso NI-07542-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó el oficio externo CAFF-74-2026 sobre una solicitud de intervención regulatoria y medida cautelar en contra de Centro Comercial Multiplaza Sociedad Anónima por presuntas violaciones al régimen de acceso y uso compartido de infraestructura. Al realizar la verificación del archivo adjunto, este no cuenta con firma autógrafa. Además, al revisar el documento mediante el sistema de validación de firmas digitales del Banco Central de Costa Rica (Central Directo), tampoco se encuentra firmado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 8454.-----
2. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el lunes 08 de junio de 2026, con número de ingreso NI-07799-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó nuevamente el oficio externo CAFF-74-2026. Al realizar la verificación del nuevo archivo adjunto mediante el sistema de validación de firmas digitales del Banco Central de Costa Rica (Central Directo),

la firma no es válida de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 8454, debido a que no cuenta con garantía de validez en el tiempo, certificados de jerarquía de confianza, ni la información necesaria para la validación de la revocación. -----

3. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el lunes 08 de junio de 2026, con número de ingreso NI-07811-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó el oficio externo CAFF-75-2026 que indica ser la presentación de elementos de prueba para mejor resolver. Al realizar la verificación del oficio mediante el sistema de validación de firmas digitales del Banco Central de Costa Rica (Central Directo), la firma no es válida de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 8454, debido a que no cuenta con garantía de validez en el tiempo, certificados de jerarquía de confianza, ni la información necesaria para la validación de la revocación. -----

4. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el martes 09 de junio de 2026, con número de ingreso NI-07877-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó nuevamente los oficios externos CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026. Al realizar la verificación de estos archivos mediante el sistema de validación de firmas digitales del Banco Central de Costa Rica (Central Directo), las firmas no son válidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 8454, debido a que no cuentan con garantía de validez en el tiempo, certificados de jerarquía de confianza, ni la información necesaria para la validación de la revocación. -----

5. Por lo anterior, el 10 de junio de 2026, por medio del oficio 05665-SUTEL-DGM-2026, la Dirección General de Mercados previno a Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima para que subsanara los defectos señalados. Ante esto, la empresa por medio del oficio NI-07942-2026 presentó los oficios CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026 con firma autenticada por el notario Fabio Enrique Corrales Loria, carné 24359. -----
6. En su solicitud, Millicom expone que el Centro Comercial Multiplaza Escazú ha impuesto condiciones que, a su juicio, constituyen barreras de entrada y permanencia, afectan la competencia efectiva, vulneran el principio de neutralidad tecnológica y ocasionan un impacto económico significativo en su operación. Asimismo, señala que la administración de la nueva red estaría a cargo de la sociedad ETB, S.A. (comercialmente Houston Tower), con quien se exige a los operadores suscribir un contrato en condiciones no negociables, según se desprende de las comunicaciones y del contrato de acceso que se pretende imponer. Millicom solicita que se adopte una medida cautelar que suspenda la obligación de firmar dicho contrato y que se preserve el *statu quo* actual.-----
7. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el miércoles 17 de junio de 2026, con número de ingreso NI-08310-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó el oficio externo CAFF-81-2026. En este escrito, la solicitante presentó captura de pantalla en el que se observa un correo electrónico recibido el martes 16 de junio de 2026 por Madelina Herrera, funcionaria de Millicom, en el que aparentemente la empresa ETB S.A. (bajo el nombre comercial Houston Tower) por medio de la dirección gua@houston-tower.com indica, en lo conducente, lo siguiente: -----

Quisiera hacerte un atento recordatorio de que el 30 de junio es la fecha límite para completar el traslado de todos los clientes a la nueva red de fibra óptica. Agradeceré mucho tu apoyo para coordinar las migraciones pendientes y cumplir con el cronograma establecido. -----

8. Mediante oficio número 06162-SUTEL-DGM-2026 del 24 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL acoger la medida cautelar provisionalísima solicitada por Millicom, dar traslado al Centro Comercial Multiplaza S.A. y ETB S.A., por el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución, sobre la solicitud de intervención regulatoria presentada por Millicom Cable Costa Rica S.A. mediante escritos con número de oficio externo CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026, a fin de que se refieran a los argumentos de hecho y de derecho, presenten sus pruebas de descargo y valoren las pretensiones del solicitante, en el marco del procedimiento de intervención regulatoria previsto en los artículos 51 y siguientes del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. -----
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MISMAS.

1. La Ley General de Telecomunicaciones, 8642, define en el Título III, Capítulo III Régimen de Acceso e Interconexión, en el artículo 60, lo siguiente: -----

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----

2. Por su parte, el artículo 66 del mismo cuerpo normativo, la Ley 8642, establece lo siguiente: -----

Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. -----

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.---

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento. -----

3. El Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en el artículo 33, inciso 29) indica sobre las funciones del Consejo de la SUTEL: -----

29. Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo

sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642.-----

4. Desarrollo normativo similar realiza el artículo 55 del RUCIRPT, que menciona lo siguiente: -----

El Consejo de la SUTEL, de oficio o a instancia de los interesados, podrá ordenar provisionalmente el uso compartido solicitado, cuando considere que es técnicamente viable, y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 8642. ----

Para tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios, la seguridad e integridad de los recursos escasos, garantizar el uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones, así como la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

5. El artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que, aquello no previsto en dicha norma, regirá supletoriamente y en todo lo que resulte aplicable la Ley general de la Administración Pública, de ahí que ante un vacío normativo, tal y como ocurre con el tratamiento de las medidas cautelares, el mismo debe ser llenado acorde con lo previsto por el inciso 2) del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que, para el caso de la medida cautelar, se debe remitir a lo que al efecto dispone el artículo 19, siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). -----
6. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico sectorial de las telecomunicaciones, se debe considerar lo que dispone el ordenamiento jurídico de manera integral. La Procuraduría General de la República en el Manual de

Procedimiento Administrativo¹, sobre el fundamento de las medidas cautelares, señala que la Ley General de la Administración Pública, 6227, otorga el sustento legal en el artículo 14 y artículo 146, que indican: -----

Artículo 14.-

1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración.-----

2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. ----

3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones. -----

Artículo 146.- -----

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.-----

2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. -----

¹ Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. Primera edición. San José, Costa Rica: Procuraduría General de la República, 2006, p. 117.

3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.-----

4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder.

Asimismo, la Procuraduría General de la República agrega lo siguiente: -----

La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción². -----

Sobre el tema, la Sala Constitucional por medio de la Resolución 07190-1994, indicó lo siguiente: -----

Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de

² Ibid., p. 117-118.

conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser: a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustativo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución. -----

7. Por lo que, al valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus boni iuris*, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, aspecto que se extrae de la Resolución 09232 – 2004 de la Sala Constitucional, de la siguiente forma:

Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las

características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. -----

8. Asimismo, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, se puede acudir analógicamente en lo aplicable a lo previsto en el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). En este sentido, el artículo 22 del CPCA establece que, además del *periculum in mora*, deben ponderarse los intereses en juego, lo que se ha denominado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad. -
9. En ese sentido, mediante la sentencia 41-2002 de las 10:35 horas del 07 de febrero del 2003, el Tribunal Contencioso Administrativo ha desarrollado al respecto de cada uno de ellos, lo siguiente: -----

“Sobre el número de requisitos que debe existir, se ha dado una gran variedad de criterios, sin embargo, se citan casi de manera unánime tres elementos esenciales, a saber: el periculum in mora, el fumus boni iuris y la ponderación de todos los intereses en juego, particularmente el interés público. a.-) Periculum in mora: en efecto, esa posibilidad, razonable y objetivamente fundada, de una lesión grave e irreparable a la situación

jurídica del gestionante, por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la sentencia principal (periculum in mora), se presenta, no sólo como base imprescindible de la medida cautelar, sino como su presupuesto básico y central, sobre el que realmente gira toda su existencia. El peligro en la demora, implica -según la doble concepción de CALAMANDREI-, peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, que en términos más simples, no es más que el retraso en la obtención de una sentencia definitiva, y el daño marginal que se produce, precisamente, a causa de este retraso (daño inminente y demora en el proceso principal). El instituto del que se habla, tiene su justificación y su razón de ser, en el riesgo que para el derecho debatido supone la dilación en la definición definitiva del conflicto planteado. De no existir esa peligrosidad para cualquiera de los bienes del recurrente, la medida cautelar pretendida está condenada al fracaso, pues no tiene razón de ser. (...). b.-) Fumus Boni Iuris: Pero para que la medida cautelar sea procedente, se afirma que además debe existir seriedad en la demanda, es decir, una probabilidad de acogimiento de la cuestión principal. Es este el denominado principio del fumus boni iuris, que para la doctrina no es otra cosa que la probable estimación posterior del derecho material del actor en la sentencia. Esa seriedad y consistencia de las pretensiones invocadas por el accionante, que hacen posible el acogimiento de la demanda en la sentencia definitiva. No obstante, aquí debe tenerse a la vista, que por la necesaria sumariedad del proceso cautelar, es virtualmente imposible para el Juez determinar con certeza la existencia de ese buen derecho, el que por demás, debe definirse normalmente en la sentencia y no antes. Así las cosas, por esa

*precariedad de los elementos de cognición, tan sólo podrá exigirse al interesado la apariencia de un buen derecho, que dé al Juzgador algún viso de seriedad de la demanda. No se trata entonces, de comprobar el certero fundamento jurídico de la pretensión, ni de prejuzgar sobre el fondo, o de establecer siquiera, como se ha dicho, un “criterio sumario de las expectativas de estimación del recurso”, sino tan sólo que aquella no sea descabellada ni temeraria, de modo que pueda evitarse la emisión de una medida cautelar en perjuicio de la Administración o de terceros, sin ninguna posibilidad de triunfo en el derecho pretendido. Bastará con esa apariencia inicial de seriedad, para que pueda darse por cumplido el requisito de comentario. Así, el elemento del *fumus boni iuris* deberá tomarse como criterio para su denegatoria, sólo en aquellos supuestos en los que no exista, de manera evidente y manifiesta, fundamento en la demanda, de modo que en el fuero interno del Juez, exista el convencimiento de que aquella pretensión está dispuesta al fracaso. (...)*

c.-) Interés Público Por último, debe ponderarse si frente a ese interés o derecho privado cuya tutela cautelar se pretende, existe o no un interés público contrapuesto que convierta en gravosa la petición esbozada, pues de ser así, sería difícil, cuando no imposible, acoger la medida requerida. Se impone aclarar aquí, que no se trata de cualquier interés público, sino solamente de aquel que posea el mismo rango del derecho fundamental a la tutela cautelar (incluido como parte del derecho fundamental de la tutela judicial, también consagrado en nuestra Constitución Política), y por ende, que sea capaz de relegarlo por intereses superiores. En todo caso, ese interés general (referido a derechos fundamentales de la colectividad o de terceros), no debe prevalecer en todos y cada uno de los supuestos,

como tampoco, excluirse en forma indiscriminada, en todos ellos, y para el evento de que exista, deberá estar claramente expresado en el motivo o contenido de la conducta, o en su caso, comprobado en el procedimiento cautelar...”-----

10. Respecto a la instrumentalidad y provisionalidad de la medida cautelar, la doctrina ha sido abundante al indicar que “(...) *La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)*” (Forst Serra, E. Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p. p. 144- 145.) En esa línea, la Sala Constitucional mediante la resolución No 13016- 2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 indica que la “*medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada*” (el resaltado es intencional).-----
11. Queda claro entonces que la SUTEL debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos reclamos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida la cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar de lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la

resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo. -----

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

1. En relación con la solicitud de medida cautelar provisionalísima y el análisis de los presupuestos respectivos, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 06162-SUTEL-DGM-2026 del 24 de junio de 2026, que es acogido en su totalidad por este órgano colegiado, lo siguiente: -----

IV. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA Y EL REQUISITO DE URGENCIA

El CPCA posibilita en casos de urgencia, se dicten medidas cautelares provisionalísimas, inaudita altera parte. Así, conforme lo dispone el artículo 25 inciso 1) del CPCA, en casos de extrema urgencia, a solicitud de parte podrá disponer de esas medidas sin necesidad de conceder audiencia previa a la parte contraria. De igual forma, el artículo 23 de CPCA habilita al órgano a adoptar y ordenar medidas provisionalísimas de manera inmediata y prima facie, para garantizar la efectividad de la que se adopte, en definitiva. En concordancia con lo anterior, el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, indicado en la Resolución N.º 00062 - 2008 que las medidas cautelares provisionalísimas "Son, por tanto, medidas transitorias que se convierten en un instrumento de la cautela que pueda decretarse finalmente". -----

Por lo que, las medidas cautelares provisionalísimas, son aquellas que se decretan de forma temporal en casos de especial urgencia, y de previo a

resolver en forma definitiva sobre la medida solicitada, ello con el fin de garantizar su efectividad. En ese sentido, la urgencia que ya de por sí, reviste la solicitud de la tutela cautelar, debe ser tal que, no exista posibilidad de esperar el trámite normal de la medida requerida.-----

En otras palabras, una medida excepcional puede ser adoptada inaudita altera parte, sin audiencia previa a la contraparte, cuando la premura de la situación lo requiera indudablemente. Su razón radica en que la tardanza en la tramitación de la propia medida cautelar no cause un perjuicio al administrado y en el caso sectorial de las telecomunicaciones, al mercado y a los usuarios finales. -----

El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, en la Resolución N.º 00059 – 2007, indicó lo siguiente: -----

En el presente caso, estamos frente a las llamadas suspensiones “provisionalísimas”, que son una creación jurisprudencial basada en el principio de justicia efectiva y ahora recogida en nuestro derecho positivo por el artículo 23 del Código Procesal Contencioso Administrativo (...) La idea esencial, es que la tardanza en la tramitación de la propia medida cautelar, no cause un perjuicio al administrado. Con fundamento en el artículo 91.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puede ser adoptada in audita altera parte, es decir sin audiencia previa, cuando la premura de la situación lo exija (...), y tienen vigencia mientras se decide la solicitud de suspensión principal, de modo que la ausencia de contradictorio se subsana con la audiencia que se da a ésta. Bajo estas

condiciones, la medida provisionalísima puede ser confirmada, levantada o modificada cuando se adopte la principal. -----

De lo anterior se desprende que la medida cautelar provisionalísima requiere, como presupuesto sine qua non, la demostración de una situación de urgencia calificada, actual e inminente, que justifique prescindir del contradictorio previo normal del proceso. Precisamente, el Tribunal Contencioso Administrativo, por medio de la Resolución N.º 05274 – 2024, reiteró que la urgencia debe ser actual, real y objetivo en el momento de la solicitud, y no puede derivarse de circunstancias que la parte haya conocido con anterioridad sin haber actuado oportunamente. Importante tomar en cuenta la siguiente cita de esta resolución: -----

El artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece que el fin de una medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El artículo 21 del Código mencionado, establece, a su vez, que la medida pedida es procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida al proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad. Por otro lado, el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo, dispone que la persona juzgadora, al momento de tomar la decisión correspondiente, deberá considerar el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como la instrumentalidad y proporcionalidad, de

modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte de forma grave la situación jurídica de terceros, tomando en cuenta, las posibilidades y previsiones financieras de la administración pública, para la ejecución de la medida otorgada.

Además, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, por medio de la Resolución N.º 02823 - 2009, expresó lo siguiente:-----

*[...] a la hora de determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, debe verificar que la pretensión del proceso de conocimiento no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*. Por otro lado, el mismo numeral 21 del Código establece la procedencia de la medida cautelar cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, situación que ha sido definida en la doctrina como el *periculum in mora* o peligro en la demora, es decir, que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concurra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave. Por último, el artículo 22 del código de rito establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. Sólo en la*

conurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de la ponderación de intereses se considere que daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar solicitada. -----

Por tanto, la urgencia que justifica la adopción de una medida provisionalísima implica un riesgo de daño inminente que no admite la espera del trámite ordinario de la cautelar. Si la situación de peligro era conocida por la parte solicitante desde hace tiempo y esta no actuó con la diligencia debida, no puede pretender que el órgano decisor prescinda del principio de audiencia y contradictorio amparándose en una urgencia que ella misma dejó consolidar por su propia inacción.-----

V. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA EN EL CASO CONCRETO

Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar y en este caso, de tipo provisionalísima, se debe realizar el análisis de estos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por la empresa Millicom en contra de Multiplaza y la empresa ETB S.A., por razón de un diferendo relacionado con la imposición de una red única de fibra óptica, la eliminación forzosa de la infraestructura preexistente y la firma obligatoria de un contrato con condiciones no negociables.-----

1. Sobre la existencia de *fumus boni iuris* en el contexto de una medida provisionalísima

*El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho ha sido definido por la doctrina como “un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis–, de modo que se traduce en una valoración ‘prima facie’ del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida”. No obstante, en el caso de una medida provisionalísima, este juicio preliminar no puede desvincularse de la constatación de una urgencia manifiesta, pues la cognición sumaria del juzgador administrativo es aún más limitada al no contar con la posición de la contraparte. -----*

*En el presente asunto, esta Dirección considera que la pretensión de fondo de Millicom, no puede calificarse prima facie como temeraria o manifiestamente infundada, pues encuentra respaldo en normas como el artículo 3, inciso h), de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642 sobre el principio de neutralidad tecnológica y los artículos 27 y 67, inciso a), subinciso 1) sobre la obligación de contar con un título habilitante. La apariencia de buen derecho se ve fortalecida por los elementos de prueba documental aportados de comunicaciones formales en agosto y diciembre de 2025, así como mayo y junio de 2026. De esta forma, se tiene por superado, en principio, el filtro del *fumus boni iuris*. -----*

2. Sobre la existencia de *periculum in mora* cualificado para una medida provisionalísima

La doctrina nacional ha definido el periculum in mora como el presupuesto consistente en “el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal”. Este presupuesto requiere la concurrencia de dos elementos: un daño grave e inminente, y la demora del proceso de cognición plena. El peligro debe ser actual, real, objetivo y de una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar. -----

En el caso de las medidas provisionalísimas, el estándar se eleva aún más, al requerirse una urgencia cualificada que haga inviable esperar el breve plazo del traslado ordinario sin que se cause un perjuicio irreparable. En el presente caso, sí se configura el periculum in mora cualificado por las siguientes razones: -----

- **Actuación oportuna y coherente con la urgencia.** *Millicom tuvo conocimiento de las comunicaciones formales de Multiplaza Escazú desde el 7 de agosto de 2025, en las que se anunciaba el proyecto de red única. Sin embargo, fue en diciembre de 2025 cuando se estableció la obligación de firmar el contrato, y fue el 4 de mayo de 2026 cuando se fijó la fecha de julio de 2026 para el desmantelamiento del cableado y conexiones existentes. La solicitud inicial se presenta el 11 de junio de 2026, esto es, aproximadamente un mes antes de la fecha límite anunciada. -----*
- **Existencia de un hecho nuevo y sobrevenido.** *El comunicado de 4 de mayo de 2026, en el que Multiplaza Escazú informa que a partir*

de julio de 2026 se procederá a eliminar todo el cableado y conexiones existentes, constituye un hecho nuevo que materializa y concreta la amenaza, transformando un riesgo potencial en un peligro actual, real e inminente, pues establece un plazo perentorio para el desmantelamiento. A ello se suma que mediante oficio externo CAFF-81-2026 del 17 de junio de 2026, Millicom aporta nueva prueba consistente en un correo electrónico de la empresa ETB S.A. (comercialmente Houston Tower), que fija el 30 de junio de 2026 como fecha límite para “completar el traslado de todos los clientes a la nueva red de fibra óptica”, lo cual agrava la urgencia.----

Por lo anterior, en criterio de esta Dirección General de Mercados, se configura el supuesto de peligro en la demora, pues el retiro físico de las redes anunciado para el 30 de junio de 2026 constituye un daño cierto, inminente e irreversible que justifica la adopción de una medida cautelar provisionalísima.-----

En consecuencia, hasta el momento y sin que lo anterior prejuzgue el fondo del asunto, se puede establecer que existe una apariencia de buen derecho, así como el criterio de periculum in mora cualificado por cuanto las condiciones impuestas por Multiplaza Escazú, y la empresa ETB S.A. podrían constituir barreras de entrada y permanencia, afectar la competencia efectiva, vulnerar el principio de neutralidad tecnológica y ocasionar un impacto económico significativo en la operación de Millicom. Adicionalmente, según lo aportado por la solicitante, las condiciones impuestas podrían afectar directamente los derechos de los 66³ usuarios

³ Según oficio CAFF-74-2026 de fecha de 02 de junio del 2026, página 6.

finales que actualmente reciben el servicio de Millicom en el centro comercial.-----

3. Sobre la ponderación de intereses en juego

Como se mencionó con anterioridad, por virtud de la cláusula supletoria del artículo 229 de la LGAP, la aplicación del artículo 22 del CPCA, que establece la obligación de ponderar los intereses en juego al decidir sobre una medida cautelar. Esta ponderación, derivada del principio de proporcionalidad, requiere al órgano decisor valorar comparativamente el interés del solicitante con el interés público y el de terceros. La medida debe denegarse cuando el perjuicio que sufriría la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de no otorgarse.-----

Al valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, se debe tener especial consideración de que el interés público en la protección de los derechos de los 66 usuarios finales, en su calidad de destinatarios del servicio público de telecomunicaciones, prevalece sobre los intereses particulares de Multiplaza Escazú y ETB S.A. Las condiciones impuestas afectan a Millicom como operador, pero también impactan directamente a los usuarios finales, quienes podrían sufrir interrupciones en el servicio. ----

No se evidencia que el dictado de la medida cautelar afecte intereses de la colectividad, ya que Multiplaza Escazú y ETB S.A. pueden continuar con la operación de su red sin necesidad de eliminar la red existente de Millicom, y los usuarios finales pueden seguir recibiendo el servicio sin

interrupciones. Adicionalmente, la medida es de carácter provisional, por lo que no causa un perjuicio irreversible a las partes señaladas. -----

Debido a lo expuesto y al ponderar los intereses en juego, al no afectar a la colectividad ni a terceros, y al proteger el interés público en la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios finales, procede acoger la medida, en tanto la eventual afectación a Millicom y principalmente a los usuarios finales, consistente en el aumento de precios y la interrupción del servicio, priva sobre cualquier interés particular de los señalados como infractores. -----

4. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

La doctrina ha señalado que la “tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)”. -----

La Sala Constitucional, por medio de la Resolución N.º 13016 - 2003, reiteró que la medida cautelar “medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada”.-----

En el caso concreto, la solicitud de Millicom Cable Costa Rica S.A. se limita a que se ordene a Multiplaza Escazú y ETB S.A. la suspensión de

la obligación de firmar el contrato de acceso y uso compartido de infraestructura, la abstención de retirar la red existente de Millicom, y la garantía de continuidad de las operaciones actuales bajo las condiciones vigentes, todo mientras se resuelve el fondo del diferendo. -----

Dicha solicitud se ajusta a los principios de instrumentalidad y provisionalidad, por cuanto es instrumental, debido a que la medida se dicta en el marco de una solicitud de intervención presentada por Millicom que se deberá llevar a cabo mediante el procedimiento administrativo respectivo, y su finalidad es asegurar que la resolución final que se dicte, sobre la legalidad y razonabilidad de las condiciones impuestas, pueda ser efectivamente cumplida, evitando que el retiro de la red y la migración forzosa tornen ilusoria cualquier decisión favorable a Millicom. -----

Es provisional, dado que la medida se extingue con el dictado del acto final del procedimiento de intervención, o cuando el Consejo de la SUTEL, previa audiencia a las partes, resuelva confirmarla, modificarla o revocarla en el marco de la medida cautelar principal. No implica una decisión anticipada sobre el fondo, pues no declara la ilegalidad de las condiciones impuestas, sino que únicamente preserva las condiciones actuales para que el órgano director pueda analizar el fondo del asunto con todos los elementos de juicio disponibles. -----

En consecuencia, la medida solicitada por Millicom no excede la naturaleza instrumental y provisional de una medida cautelar, sino que se enmarca en los límites propios de la tutela cautelar, al buscar conservar el statu quo mientras se tramita el procedimiento principal y se garantiza la continuidad del servicio a los usuarios finales. -----

5. Sobre el requisito de urgencia.

La medida cautelar provisionalísima, como se indicó anteriormente, está diseñada para situaciones en las que la tardanza en la tramitación de la propia medida cautelar pueda causar un perjuicio irreparable al solicitante, por lo que puede ser adoptada in audita altera parte, esto es, sin audiencia previa a la contraparte, cuando la premura de la situación así lo exija. -----

En el presente caso, a diferencia de otros en los que ha mediado una prolongada inactividad del solicitante, se configura con toda nitidez el requisito de urgencia calificada, dado que el 16 de junio de 2026, ETB S.A. remitió a Millicom un correo electrónico en el que se establece que el 30 de junio de 2026 es la fecha límite para completar el traslado de todos los clientes a la nueva red de fibra óptica. Dicho comunicado fue recibido por Millicom con apenas 14 días de antelación a la fecha señalada. -----

De no otorgarse la medida provisionalísima, a partir del 30 de junio de 2026 es latente el riesgo que se proceda a retirar físicamente la red existente de Millicom, impidiendo a la empresa la prestación de los servicios de telecomunicaciones a sus clientes actuales, así como prestar nuevos servicios. Esto genera un daño inminente y cierto, tanto para Millicom como para los usuarios finales. Cabe señalar que la continuidad de los servicios de telecomunicaciones es un derecho de los usuarios finales, conforme lo dispuesto en el artículo 45, inciso 5) de la Ley General de Telecomunicaciones y corresponde a la SUTEL garantizar el cumplimiento de éstos. -----

Por todo lo expuesto, en criterio de esta Dirección General de Mercados, concurre el requisito de urgencia calificada que justifica la adopción de una medida provisionalísima sin audiencia previa a la contraparte, para evitar que se produzcan daños graves e irreparables antes de que pueda tramitarse la medida cautelar principal. Ello, sin perjuicio de que, una vez otorgada la medida, se conceda la audiencia correspondiente a las partes señaladas para que se refieran a la misma y presenten sus pruebas de descargo, tal como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Contencioso Administrativo. -----

VI. SOBRE LA NATURALEZA DEL TRASLADO Y LOS SUJETOS INVOLUCRADOS

La solicitud presentada por Millicom Cable Costa Rica S.A. se fundamenta en el artículo 51, inciso a) del RUCIRPT, que prevé la intervención de la SUTEL en casos de controversias sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones. -----

*En virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso, el contradictorio y el derecho de defensa de las partes involucradas, resulta procedente dar traslado de la solicitud de intervención regulatoria a todos los sujetos que aparecen como directamente involucrados en los hechos citados por el solicitante, que son **CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA S.A. y ETB S.A.** -----*

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 238, 239 y 275 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, que establecen la obligación de notificar y dar audiencia a quienes tengan un interés

legítimo que pudiera resultar afectado por la decisión que en el procedimiento se adopte. -----

VII. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, ello por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

2. De tal manera se debe concluir que, con base en lo expuesto anteriormente, lo procedente es acoger la medida cautelar provisionalísima solicitada por Millicom Cable Costa Rica S.A., en tanto se configura el presupuesto de urgencia calificada requerido, así como los demás presupuestos requeridos para una medida cautelar de tipo provisionalísima. -----
3. Además, es procedente dar traslado al Centro Comercial Multiplaza S.A. y ETB S.A., por el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución, sobre la solicitud de intervención regulatoria presentada

por Millicom Cable Costa Rica S.A. mediante escritos con número de oficio externo CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026, a fin de que se refieran a los argumentos de hecho y de derecho, presenten sus pruebas de descargo y valoren las pretensiones del solicitante, en el marco del procedimiento de intervención regulatoria previsto en los artículos 51 y siguientes del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones.-----

4. En cuanto a la admisibilidad de la solicitud de intervención regulatoria, la solicitud fue planteada por Millicom Cable Costa Rica S.A. de manera conjunta con la solicitud de medida cautelar, dentro del mismo escrito con número de oficio externo CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026. Esta circunstancia procesal particular determina que el análisis de admisibilidad deba realizarse en una etapa posterior, una vez que este Consejo resuelva la presente medida cautelar, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. -----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642 y su reglamento, la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593 y demás normativa de general y pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 06162-SUTEL-DGM-2026 del 24 de junio de 2026. -----

SEGUNDO: ACOGER la medida cautelar provisionalísima solicitada por Millicom mediante escritos con número de oficio externo CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026, en tanto se configura el presupuesto de urgencia calificada requerido, y en consecuencia **ORDENAR** a Centro Comercial Multiplaza S.A. y ETB S.A. lo siguiente: -----

- a) **ABSTENERSE** de retirar, eliminar o desactivar la red de telecomunicaciones existente de Millicom dentro del Centro Comercial Multiplaza Escazú. -----
- b) **ABSTENERSE** de impedir el acceso de Millicom a sus instalaciones, equipos y redes para la prestación del servicio de telecomunicaciones a sus clientes actuales, así como para la atención de averías y el mantenimiento de la red. -----
- c) **GARANTIZAR** la continuidad de las operaciones actuales de Millicom bajo las condiciones vigentes, hasta tanto exista resolución firme sobre el fondo del asunto.

Lo anterior, en aplicación del principio de proporcionalidad y por así convenir a la protección de los intereses de los usuarios finales y a la continuidad del servicio público de telecomunicaciones. -----

TERCERO: DAR TRASLADO a Centro Comercial Multiplaza S.A. y ETB S.A., por el plazo de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, sobre la solicitud de intervención regulatoria presentada por Millicom Cable Costa Rica S.A. mediante escritos con número de oficio externo CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026, a fin de que se refieran a los argumentos de hecho y de derecho, presenten sus pruebas de descargo y valoren las pretensiones del solicitante tanto para lo relacionado con la medida cautelar como para el proceso de intervención, en el marco del procedimiento de intervención regulatoria previsto en los artículos 51 y siguientes del Reglamento sobre el

Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. -----

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en caso de no presentar sus alegatos dentro del plazo conferido, se continuará con el procedimiento en los términos que correspondan, conforme al marco jurídico aplicable. -----

QUINTO: DECLARAR en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.2. Informe técnico para atender la medida cautelar presentada por American Data Networks, S. A. con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio 06013-SUTEL-DGM-2026, del 19 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico para atender la medida cautelar presentada por American Data

Networks, S. A., con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Juan, sería el 3.2, informe técnico para atender la medida cautelar presentada por American Data Networks, adelante Juan. -----

Juan Gabriel García: Muchas gracias, don Carlos. Bueno, América Data Networks presenta una solicitud de medida cautelar y solicitud de intervención, esta solicitud ingresó el 12 de mayo del 2026. -----

En la solicitud también se solicitó una medida cautelar provisionalísima; esta solicitud de medida cautelar provisionalísima ya fue atendida por parte de la SUTEL. La misma se rechazó, en vista de que la empresa American Data no logró acreditar el presupuesto de peligro en la demora. -----

En ese sentido, no se aportaba dentro de la información evidencia que pudiese demostrar ese peligro en la demora, no había fechas exactas en las cuales se pudiera acoger esa medida cautelar provisionalísima. Sin embargo, como parte del procedimiento se les dio traslado a las partes, en este caso a la empresa Centro Comercial Multiplaza y ATV, para que se refiriera propiamente a la medida cautelar que fue también solicitada por American Data. -----

La Dirección General del Mercados analizó esta información que fue remitida por las partes ante este traslado que se brinda y no se logra tampoco acreditar en este caso el peligro en la demora que pueda existir, máxime que como parte de los alegatos señalados por la empresa de Multiplaza y de ETB, señalan que American Data Network ya ha alcanzado un acuerdo con las empresas, en el cual en la cláusula sexta de este acuerdo, se establece que las partes tienen que garantizar la continuidad de los servicios por parte

de las mismas, entonces, pues no se logra evidenciar este peligro en la demora y por ende, la recomendación por parte de la Dirección General de Mercados es rechazar la medida cautelar presentada por American Data. -----

Igualmente, por temas de plazo en este sentido, por el tratamiento de los procedimientos de intervención, se solicita al Consejo que se valore acoger el acto en firme. -----

Como propuesta de acuerdo, se está planteando acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 6013; rechazar la medida cautelar solicitada por American Data Networks; reservar el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la solicitud de intervención en una siguiente etapa; instruir a Mercados para que proponga el órgano director del procedimiento y prepare para valoración del Consejo la admisibilidad del eventual procedimiento; dar traslado a las partes, tanto al centro comercial como a ETV, con relación a la resolución de la medida cautelar y también para la eventual valoración de la admisibilidad del procedimiento de intervención; advertir que en caso de no referirse, igualmente se continuará con el procedimiento correspondiente; y declarar en firme el presente acuerdo. -----

Si tienen alguna duda, alguna consulta, con tu gusto. -----

Carlos Watson. Muchas gracias. ¿Don Federico, doña Cinthya, algún comentario sobre este tema? No. -----

Cinthya Arias: No, señor, ya habíamos hecho las consultas previamente, gracias. -----

Carlos Watson: Entonces lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. En firme.

Federico Chacón: En firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Carlos Watson: En firme, 3 votos a favor en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06013-SUTEL-DGM-2026, del 19 de junio del 2026, y la explicación brindada por el funcionario García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 004-038-2026

1. Dar por recibido el oficio 06013-SUTEL-DGM-2026, del 19 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento del Consejo el el informe técnico para atender la medida cautelar presentada por American Data Networks, S. A., con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas.-----
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-162-2026

“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR AMERICAN DATA NETWORKS, S. A. EN CONTRA DE CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA, S. A., ETB, S. A. Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.”

EXPEDIENTE: A0190-STT-INT-00921-2026

RESULTANDO:

1. Mediante oficio con número de ingreso NI-06405-2026, recibido el 12 de mayo de 2026, la empresa ADN presentó ante esta Superintendencia una solicitud de intervención regulatoria por violación al régimen de acceso, interconexión y uso compartido de infraestructura, así como una petición expresa de medida cautelar

provisionalísima, la cual fue adjuntada en formato digital junto con documentos en carácter de elementos de prueba. (Folios 3 al 45)-----

2. En su escrito, ADN indica que es un operador habilitado por la SUTEL y que cuenta con red propia de fibra óptica desplegada en el Centro Comercial Multiplaza Escazú, a través de la cual afirma prestar servicios a veintiocho (28) clientes empresariales, cuya lista aporta como elemento de prueba. -----
3. ADN señala que Multiplaza otorgó a ETB derechos exclusivos para la operación, instalación y administración de una red interna denominada “Fibra Smart Multiplaza Escazú”, según la cláusula primera del contrato de acceso y uso compartido que ADN manifiesta haberse visto obligada a suscribir. -----
4. La solicitante alega que ETB, sin contar con título habilitante de SUTEL, le impuso cargos consistentes en “(i) USD \$50,00 + IVA mensuales por usuario activo, y (ii) USD \$4.000,00 + IVA como derecho de ingreso/habilitación, ambos sin oferta de referencia ni metodología pública homologada por SUTEL”. -----
5. ADN adjunta copia de una comunicación fechada el 04 de mayo de 2026, dirigida a los condóminos de Multiplaza Escazú, suscrita por el señor Erick Alberto Morales Orozco en representación de Multiplaza, en la que se declara que el proyecto es “*patrocinado por la empresa VOCEX*”, se canalizan las contrataciones hacia ejecutivos de VOCEX, y se anuncia textualmente que “[a] partir del mes de julio será eliminado todo el cableado y conexiones existentes para que el servicio se reciba únicamente por medio de esta nueva red de fibra óptica”. -----
6. Con base en lo anterior, ADN solicita que se decreten medidas cautelares provisionales “*inaudita altera parte*”, con fundamento en los artículos 9, 59 a 62, 73 a 77 y 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, los artículos

13 y siguientes de la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, 8660, los artículos 19 y 148 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, y los principios generales recogidos en los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo.-----

7. Mediante oficio número 04638-SUTEL-DGM-2026 del 18 de mayo de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL rechazar la medida cautelar provisionalísima solicitada por ADN y dar traslado al Centro Comercial Multiplaza S.A., ETB S.A. y R&H International Telecom Services S.A. por el término de tres días hábiles, sobre la solicitud de medida cautelar e intervención regulatoria presentada por ADN, a fin de que se refieran a los argumentos, presenten sus pruebas de descargo y valoren las pretensiones del solicitante. (Folios 46 al 67)-----
8. En la sesión ordinaria 030-2026, celebrada el 21 de mayo de 2026, mediante acuerdo 025-030-2026 de las 10:15 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-121-2026, en la que resolvió la medida cautelar provisionalísima solicitada por ADN. La resolución en su parte dispositiva, en lo conducente, indica lo siguiente:-----

“SEGUNDO: RECHAZAR la medida cautelar provisionalísima solicitada por American Data Networks S.A. mediante escrito con número de ingreso NI-06405-2026, en tanto no se configura el presupuesto de urgencia calificada requerido para prescindir de la audiencia previa. -----

TERCERO: DAR TRASLADO al Centro Comercial Multiplaza S.A., ETB S.A. y R&H International Telecom Services S.A., por el plazo de tres días hábiles, sobre la solicitud de medida cautelar e intervención regulatoria

presentada por American Data Networks S.A., a fin de que se refieran a los argumentos, presenten sus pruebas de descargo y valoren las pretensiones del solicitante.” (Resaltado es del original). (Folios 70 al 100)

9. La resolución RCS-121-2026 fue notificada al Centro Comercial Multiplaza S.A., ETB S.A. y R&H International Telecom Services S.A. el 27 de mayo de 2026. Las respectivas actas de notificación constan en el expediente correspondiente a la presente gestión. (Folios 101 al 106). -----
10. Mediante correo electrónico suscrito por el señor Nissim Hugnu Degauquier, de R&H International Telecom Services S.A., en fecha 01 de junio de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-07414-2026, dicha empresa presentó sus alegatos en carácter de atención a la audiencia conferida. (Folios 107 al 117) -----
11. Mediante correo electrónico suscrito por la señora Emma Phillips Mojica, en fecha 01 de junio de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-07433-2026, Centro Comercial Multiplaza S.A., por medio de su apoderado generalísimo Oscar Armando Alvarado, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX) número 134000762834, presentó sus alegatos en carácter de atención a la audiencia conferida. (Folios 118 al 140)
12. Mediante correo electrónico suscrito por la señora Vanessa Arias, en fecha 1 de junio de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-07462-2026, ETB S.A., por medio de su apoderado generalísimo David Emiliano Rodríguez Mazariegos, pasaporte de la República de Guatemala número 260820954, presentó sus alegatos en carácter de atención a la audiencia conferida. (Folios 141 al 165) -----

13. Mediante oficio número 06013-SUTEL-DGM-2026 del 19 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL rechazar la medida cautelar solicitada por ADN y dar traslado a Multiplaza, ETB y R&H por el término de cinco días hábiles, sobre la intervención regulatoria presentada por ADN, a fin de que se refieran a los argumentos, presenten sus pruebas de descargo y valoren las pretensiones del solicitante. -----
14. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MISMAS.

1. La Ley General de Telecomunicaciones, 8642, define en el Título III, Capítulo III Régimen de Acceso e Interconexión, en el artículo 60, lo siguiente: -----
La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----
2. Por su parte, el artículo 66 del mismo cuerpo normativo, la Ley 8642, establece lo siguiente: -----
Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio

o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. -----

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.-----

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento.

3. El Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en el artículo 33, inciso 29) indica sobre las funciones del Consejo de la SUTEL: -----

29. Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642.-----

4. Desarrollo normativo similar realiza el artículo 55 del RUCIRPT, que menciona lo siguiente: -----

El Consejo de la SUTEL, de oficio o a instancia de los interesados, podrá ordenar provisionalmente el uso compartido solicitado, cuando considere que es técnicamente viable, y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 8642.-----

Para tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios, la seguridad e integridad de los recursos escasos, garantizar el uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones, así como la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

5. El artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que, aquello no previsto en dicha norma, regirá supletoriamente y en todo lo que resulte aplicable la Ley general de la Administración Pública, de ahí que ante un vacío normativo, tal y como ocurre con el tratamiento de las medidas cautelares, el mismo debe ser llenado acorde con lo previsto por el inciso 2) del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que, para el caso de la medida cautelar, se debe remitir a lo que al efecto dispone el artículo 19, siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA).-----
6. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico sectorial de las telecomunicaciones, se debe considerar lo que dispone el ordenamiento jurídico de manera integral. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo, sobre el fundamento de las medidas cautelares, señala que la Ley General de la Administración Pública, 6227, otorga el sustento legal en el artículo 14 y artículo 146, que indican: -----

Artículo 14.-

1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. -----

2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. -----

3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones. -----

Artículo 146.-----

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. -----

2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. -----

3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. -

4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder.

Asimismo, la Procuraduría General de la República agrega lo siguiente: ---

La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o

algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción. -----

Sobre el tema, la Sala Constitucional por medio de la Resolución 07190-1994, indicó lo siguiente: -----

Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser: a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo

del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución. -----

7. Por lo que, al valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus boni iuris*, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, aspecto que se extrae de la Resolución 09232 – 2004 de la Sala Constitucional, de la siguiente forma:-----

*Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o *rebus sic stantibus*, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o *summaria cognitio*, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*. -----*

8. Asimismo, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, se puede acudir analógicamente en lo aplicable a lo previsto en el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). En este sentido, el artículo 22 del CPCA establece que, además del *periculum in mora*, deben ponderarse los intereses en juego, lo que se ha denominado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad. -----
9. En ese sentido, mediante la sentencia 41- 2002 de las 10:35 horas del 07 de febrero del 2003, el Tribunal Contencioso Administrativo ha desarrollado al respecto de cada uno de ellos, lo siguiente: -----

“Sobre el número de requisitos que debe existir, se ha dado una gran variedad de criterios, sin embargo, se citan casi de manera unánime tres elementos esenciales, a saber: el periculum in mora, el fumus boni iuris y la ponderación de todos los intereses en juego, particularmente el interés público. a.-) Periculum in mora: en efecto, esa posibilidad, razonable y objetivamente fundada, de una lesión grave e irreparable a la situación jurídica del gestionante, por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la sentencia principal (periculum in mora), se presenta, no sólo como base imprescindible de la medida cautelar, sino como su presupuesto básico y central, sobre el que realmente gira toda su existencia. El peligro en la demora, implica -según la doble concepción de CALAMANDREI-, peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, que en términos más simples, no es más que el retraso en la obtención de una sentencia definitiva, y el daño marginal que se produce, precisamente, a causa de este retraso (daño inminente y demora en el proceso principal). El instituto del que se habla, tiene su justificación

y su razón de ser, en el riesgo que para el derecho debatido supone la dilación en la definición definitiva del conflicto planteado. De no existir esa peligrosidad para cualquiera de los bienes del recurrente, la medida cautelar pretendida está condenada al fracaso, pues no tiene razón de ser. (...). b.-) Fumus Boni Iuris: Pero para que la medida cautelar sea procedente, se afirma que además debe existir seriedad en la demanda, es decir, una probabilidad de acogimiento de la cuestión principal. Es este el denominado principio del fumus boni iuris, que para la doctrina no es otra cosa que la probable estimación posterior del derecho material del actor en la sentencia. Esa seriedad y consistencia de las pretensiones invocadas por el accionante, que hacen posible el acogimiento de la demanda en la sentencia definitiva. No obstante, aquí debe tenerse a la vista, que por la necesaria sumariedad del proceso cautelar, es virtualmente imposible para el Juez determinar con certeza la existencia de ese buen derecho, el que por demás, debe definirse normalmente en la sentencia y no antes. Así las cosas, por esa precariedad de los elementos de cognición, tan sólo podrá exigirse al interesado la apariencia de un buen derecho, que dé al Juzgador algún viso de seriedad de la demanda. No se trata entonces, de comprobar el certero fundamento jurídico de la pretensión, ni de prejuzgar sobre el fondo, o de establecer siquiera, como se ha dicho, un “criterio sumario de las expectativas de estimación del recurso”, sino tan sólo que aquélla no sea descabellada ni temeraria, de modo que pueda evitarse la emisión de una medida cautelar en perjuicio de la Administración o de terceros, sin ninguna posibilidad de triunfo en el derecho pretendido. Bastará con esa apariencia inicial de seriedad, para que pueda darse por cumplido el requisito de comentario. Así, el elemento

del fumus boni iuris deberá tomarse como criterio para su denegatoria, sólo en aquellos supuestos en los que no exista, de manera evidente y manifiesta, fundamento en la demanda, de modo que en el fuero interno del Juez, exista el convencimiento de que aquella pretensión está dispuesta al fracaso. (...) c.-) Interés Público Por último, debe ponderarse si frente a ese interés o derecho privado cuya tutela cautelar se pretende, existe o no un interés público contrapuesto que convierta en gravosa la petición esbozada, pues de ser así, sería difícil, cuando no imposible, acoger la medida requerida. Se impone aclarar aquí, que no se trata de cualquier interés público, sino solamente de aquel que posea el mismo rango del derecho fundamental a la tutela cautelar (incluido como parte del derecho fundamental de la tutela judicial, también consagrado en nuestra Constitución Política), y por ende, que sea capaz de relegarlo por intereses superiores. En todo caso, ese interés general (referido a derechos fundamentales de la colectividad o de terceros), no debe prevalecer en todos y cada uno de los supuestos, como tampoco, excluirse en forma indiscriminada, en todos ellos, y para el evento de que exista, deberá estar claramente expresado en el motivo o contenido de la conducta, o en su caso, comprobado en el procedimiento cautelar...”-----

10. Respecto a la instrumentalidad y provisionalidad de la medida cautelar, la doctrina ha sido abundante al indicar que “(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)” (Forst Serra, E. Las medidas

cautelares como manifestación de la justicia preventiva. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p. p. 144- 145.) En esa línea, la Sala Constitucional mediante la resolución No 13016- 2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 indica que la *"medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada"* (el resaltado es intencional). -----

11. Queda claro entonces que la SUTEL debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos reclamos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida la cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo. -----

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

12. Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, habiendo sido rechazada la medida provisionalísima mediante resolución RCS-121-2026 y evacuado el traslado conferido a las partes, corresponde ahora realizar un análisis de los presupuestos explicados con anterioridad que se requieren para la procedencia de una medida cautelar, es decir, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen

derecho, el periculum in mora o peligro en la demora y la ponderación de los intereses en juego o bilateralidad del periculum in mora, a partir del principio de proporcionalidad, sin perjuicio de las notas de instrumentalidad y provisionalidad que caracterizan toda tutela cautelar. -----

13. En relación con la solicitud de medida cautelar y el análisis de los presupuestos respectivos, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 06013-SUTEL-DGM-2026 del 19 de junio de 2026, que es acogido en su totalidad por este órgano colegiado, lo siguiente: -----

V. SOBRE EL ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, habiendo sido rechazada la medida provisionálísima mediante resolución RCS-121-2026 y evacuado el traslado conferido a las partes, corresponde ahora realizar un análisis de los presupuestos explicados con anterioridad que se requieren para la procedencia de una medida cautelar, es decir, el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, el periculum in mora o peligro en la demora y la ponderación de los intereses en juego o bilateralidad del periculum in mora, a partir del principio de proporcionalidad, sin perjuicio de las notas de instrumentalidad y provisionalidad que caracterizan toda tutela cautelar.

1. Sobre la existencia de fumus boni iuris

El presupuesto de fumus Boni iuris o apariencia de buen derecho ha sido definido por la doctrina como “un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito

eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis–, de modo que se traduce en una valoración ‘prima facie’ del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida”. Este presupuesto opera como un filtro negativo, la medida cautelar únicamente debe ser denegada por este motivo cuando la pretensión principal sea manifiestamente temeraria o carente de toda seriedad, supuesto que, prima facie, no se configura en el presente caso.-----

Multiplaza, en su escrito de contestación de la medida cautelar, niega la existencia de apariencia de buen derecho con base en varios aspectos. Sostiene lo siguiente:-----

i. Ningún cliente de ADN ha presentado queja ni ha manifestado inconformidad. ADN afirma que se amenaza la continuidad del servicio prestado a sus veintiocho (28) clientes empresariales e n el centro comercial. Sin embargo, en el expediente no existe una sola comunicación, queja, reclamo o manifestación de inconformidad de parte de alguno de esos clientes. La ausencia total de quejas por parte de los supuestos afectados revela que, en la práctica, no ha ocurrido interrupción ni amenaza real de servicio. -----

Adicionalmente, Multiplaza argumenta que ADN suscribió voluntariamente el Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones con ETB S.A. el 24 de marzo de 2026, en el cual reconoció expresamente que ETB S.A. cuenta con los derechos para la administración de la red interna, manifestó su interés en acceder a la infraestructura, acordó los términos económicos y aceptó el listado de

circuitos activos a ser integrados a la nueva red. A su criterio, lo que ADN presenta como un conflicto regulatorio es, en esencia, una discrepancia de naturaleza técnica y comercial con su contraparte contractual, no una violación del régimen de uso compartido de infraestructura. -----

Multiplaza invoca la doctrina de los actos propios (venire contra factum proprium), señalando que ADN no puede, por vía de una medida cautelar ante la SUTEL, pretender desconocer los compromisos que ella misma asumió de manera libre, voluntaria e informada, generando en Multiplaza y en ETB S.A. la expectativa legítima de que el arreglo contractual era aceptado en todos sus extremos. -----

Por su parte, R&H (VOCEX), en su escrito de contestación, sostiene que la solicitud presentada por ADN parte de una construcción fáctica y jurídica que pretende involucrar a R&H (VOCEX) como si esta fuera la propietaria, administradora, operadora exclusiva o controladora de la infraestructura interna del Centro Comercial Multiplaza Escazú. Señala que R&H (VOCEX) no es titular, propietaria, administradora ni controladora de la infraestructura interna del centro comercial, no define las condiciones técnicas, económicas o contractuales de acceso a la infraestructura, no ha ordenado, ejecutado ni instruido la desconexión, remoción o inutilización de infraestructura de ADN, y que su participación como patrocinador comercial no constituye exclusividad regulatoria, barrera de entrada ni denegatoria de acceso. -----

Esta Dirección debe precisar que, conforme a la doctrina y jurisprudencia citadas, la locución latina fumus boni iuris es un filtro negativo, la medida cautelar solo debe denegarse por este motivo si la pretensión principal

resulta manifiestamente temeraria o carente de toda seriedad. No se requiere una certeza absoluta sobre el éxito de la pretensión, basta con descartar aquellas solicitudes que, de manera palmaria, carecen de fundamento.-----

En el presente caso, la pretensión de ADN se centra en tres aspectos principales: (i) la posible violación del régimen de acceso e interconexión y la prohibición de exclusividad del artículo 37 del RUCIRPT; (ii) la falta de título habilitante de ETB S.A.; y (iii) la amenaza de desmantelamiento de infraestructura preexistente. Invoca la aplicación del RUCIRPT, la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642, así como los principios generales del derecho civil en materia de contratos. Por lo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, cuestión que es propia de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de intervención regulatoria, esta Dirección estima que la pretensión de ADN no puede ser calificada en este estadio preliminar como manifiestamente temeraria o carente de seriedad, en particular en lo que respecta a la alegación de exclusividad, toda vez que el artículo 37 del RUCIRPT es claro al prohibir cualquier tipo de acuerdo o contrato con el propósito de obtener de manera exclusiva el uso de infraestructura, sin distinguir entre exclusividad para prestar servicios y exclusividad para administrar infraestructura. -----

Ahora bien, la sola concurrencia del fumus boni iuris es insuficiente para el otorgamiento de la medida cautelar. Sobre esto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, por medio de la Resolución N.º 02823 - 2009, expresó lo siguiente:-----

[...] a la hora de determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, debe verificar que la pretensión del proceso de conocimiento no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado apariencia de buen derecho o fumus boni iuris. -----

Por otro lado, el mismo numeral 21 del Código establece la procedencia de la medida cautelar cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, situación que ha sido definida en la doctrina como el periculum in mora o peligro en la demora, es decir, que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concorra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave. Por último, el artículo 22 del código de rito establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. -----

Sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de la ponderación de intereses se considere que daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar solicitada. -----

Por lo que la eventual presencia de este presupuesto no supe, en modo alguno, la carencia del periculum in mora ni la necesidad de una

ponderación favorable de los intereses en juego, como se analizará a continuación.-----

2. Sobre la inexistencia de periculum in mora

La doctrina nacional ha definido el periculum in mora como el presupuesto consistente en “el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal”. Este presupuesto requiere la concurrencia de dos elementos: un daño grave e inminente, y la demora del proceso de cognición plena. El peligro debe ser actual, real, objetivo y de una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar. -----

La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo ha sido enfática en que no basta con alegar el daño, es necesario probarlo. Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones, como lo ha señalado en la Resolución N.º 10558 - 2025 y en la Resolución N.º 05010 - 2024. En esta última, dicho Tribunal señaló al respecto lo siguiente: -----

“las lesiones acusadas al menos deben ser comprobadas a través del principio racional de prueba, y con un mínimo de rigor probatorio con carga sobre el interesado, lo que no quiere decir otra cosa que no basta con aducir el daño en los términos dichos, sino que, además de la existencia presente o potencial del mismo, debe acreditarse que el mismo es considerado un daño "grave". Sobre el esfuerzo probatorio que deberá mediar conforme las circunstancias de cada asunto en particular, existe la salvedad de que tal gravedad del daño resulte posible ser determinada

prescindiendo, -con diferencia de grado-, del rigor probatorio mencionado, si ésta circunstancia es claramente deducible a partir de los elementos con que se cuente el momento del dictado del fallo correspondiente, pero ello de forma excepcional, en el entendido de que el juzgador no se encuentra llamado a suponer cuando la parte se encuentra obligada a probar. Sobre la demora en el proceso de cognición plena, el presupuesto refiere a la situación que se genera con ocasión de los procesos jurisdiccionales que requieren para su desarrollo y posterior fenecimiento, la realización de una serie de actos concatenados a través de los cuales se garantiza el debido proceso.”-----

Multiplaza, en su escrito de descargo, desarrolla las razones por las cuales, a su juicio, ADN no ha demostrado el periculum in mora. Expone lo siguiente:-----

i. No se ha interrumpido ni se está interrumpiendo el servicio a los clientes de ADN. La solicitud de ADN se fundamenta en el temor de que, 'a partir del mes de julio', se produzca el desmantelamiento de su infraestructura existente. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta contestación, no ha ocurrido interrupción alguna del servicio a los clientes de ADN. Los veintiocho (28) clientes empresariales identificados por ADN continúan recibiendo sus servicios de telecomunicaciones sin alteración. No existe un daño consumado ni inminente que justifique la adopción de una medida cautelar. -----

ii. La comunicación del 4 de mayo de 2026 fue un aviso administrativo de transición, no una amenaza de desconexión. (...) La frase “a partir del mes de julio será eliminado todo el cableado y conexiones

existentes” no anuncia una desconexión de los clientes de ADN. Describe, en términos técnicos, la arquitectura definitiva del sistema: todos los operadores, incluyendo ADN, conectarán a sus clientes a través de la misma infraestructura neutral de fibra óptica, bajo las condiciones pactadas en sus respectivos contratos de acceso.-----

Asimismo, Multiplaza destaca que el propio contrato suscrito entre ETB S.A. y ADN establece en su Cláusula Sexta que ETB S.A. tiene la obligación de "abstenerse de realizar actos que limiten, interrumpan o afecten injustificadamente la operación de AMERICAN DATA" y de "mantener la infraestructura compartida en condiciones operativas razonables y técnicamente aptas para el uso autorizado". ADN cuenta, por tanto, con plena protección contractual frente a cualquier interrupción injustificada. -----

Esta carencia probatoria resulta determinante, pues el onus probandi o la carga de la prueba para la demostración de daño recae sobre quien lo alega. Aun tratándose de daños potenciales y no actuales, el análisis de la potencialidad del daño grave requiere que se establezca una cadena causal, que permita verificar el vínculo entre la actuación que se pretende suspender y el daño que se alega dicha actividad pueda causar. -----

En el presente caso, ADN no ha establecido esa cadena causal ni ha aportado los elementos probatorios mínimos para que esta Autoridad pueda evaluar la existencia de un daño grave, actual o potencial. La ausencia de quejas de los clientes finales, la inexistencia de una interrupción consumada del servicio, y la existencia de garantías

contractuales que protegen a ADN frente a una interrupción injustificada son indicios objetivos que desvirtúan la existencia de un peligro inminente.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Dirección concluye que no se tiene por acreditado el presupuesto del periculum in mora. La ausencia de este requisito esencial es suficiente, por sí sola, para denegar la medida cautelar solicitada, pues, como se ha reiterado en los informes previos y en la jurisprudencia citada, la concurrencia de los tres presupuestos, apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, es indispensable, y la falta de uno cualquiera de ellos impide el otorgamiento de la tutela cautelar. -----

3. Sobre la ponderación de intereses en juego

Como se ha indicado de previo, por virtud de la cláusula supletoria del artículo 229 de la LGAP, la aplicación del artículo 22 del CPCA, que establece la obligación de ponderar los intereses en juego al decidir sobre una medida cautelar. Esta ponderación, derivada del principio de proporcionalidad, requiere al órgano decisor valorar comparativamente el interés del solicitante con el interés público y el de terceros. La medida debe denegarse cuando el perjuicio que sufriría la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de no otorgarse. Esta ponderación, conocida como la bilateralidad del periculum in mora, impone un ejercicio cuidadoso de balance entre los distintos bienes jurídicos involucrados. -----

Multiplaza, en su escrito de descargo, desarrolla los siguientes razonamientos en relación con este presupuesto: -----

i. Interés de ADN: ADN busca mantener el status quo de su infraestructura propia dentro del centro comercial, evitando la obligación de migrar a la nueva red. Sin embargo, ADN ya suscribió contractualmente ese compromiso de migración, por lo que su interés en evitarlo carece de sustento jurídico sólido. -----

ii. Interés de Multiplaza y ETB S.A.: Un atraso en el proyecto 'Fibra Smart Multiplaza Escazú' mediante una medida cautelar causaría un daño grave, concreto y de difícil reposición: paralizaría una inversión millonaria en infraestructura de telecomunicaciones ya ejecutada, frustraría las expectativas legítimas de los demás operadores y de los inquilinos del centro comercial que esperan beneficiarse de la nueva red, e impediría el cumplimiento de los contratos ya suscritos con los distintos operadores. -----

iii. Interés público: El proyecto 'Fibra Smart Multiplaza Escazú' promueve objetivos de política pública reconocidos en el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642: modernizar la infraestructura, mejorar la calidad del servicio, promover la competencia efectiva y asegurar el acceso no discriminatorio de todos los operadores. Detener ese proceso mediante una cautelar solicitada por un único operador, cuando ninguno de sus clientes ha sufrido daño alguno, iría en contra del interés público que la SUTEL está llamada a proteger. -----

Por su parte, R&H (VOCEX) señala que imponerle restricciones, prohibiciones o cargas procesales por hechos de administración inmobiliaria o de gestión de infraestructura privada ajena implicaría una

afectación desproporcionada a su libertad de empresa y a su derecho de competir en el mercado en igualdad de condiciones, especialmente cuando no existe conducta atribuible a esta sociedad que justifique su inclusión en el alcance subjetivo de la medida. -----

Esta Dirección debe indicar que no se advierte en el expediente que la denegatoria de la medida cautelar vaya a generar un perjuicio desproporcionado o irreparable para ADN. El interés que la parte solicitante invoca se circunscribe a evitar un eventual desmantelamiento que, según el anuncio, ocurrirá a partir del mes de julio, interés que, como se ha señalado reiteradamente, no ha sido acreditado mediante prueba idónea que demuestre la existencia de un daño grave e inminente. -----

Además, tal como se indicó en el análisis del periculum in mora, existe tiempo más que suficiente para tramitar la medida cautelar por la vía ordinaria sin que se materialice daño irreparable alguno. La propia solicitante ha demostrado que puede esperar, dado que firmó el supuesto contrato desde el 24 de marzo de 2026 y presentó su solicitud el 12 de mayo de 2026, y que la ausencia de quejas de los clientes finales revela que el servicio se mantiene sin alteraciones. -----

Respecto de R&H (VOCEX), la imposición de una medida cautelar en su contra sería desproporcionada, pues no existe conducta atribuible a esta sociedad que justifique su inclusión en el alcance subjetivo de la medida. Su participación como patrocinador comercial no constituye exclusividad regulatoria, barrera de entrada ni denegatoria de acceso. -----

Por las razones expuestas, esta Dirección concluye que la ponderación de intereses no favorece el otorgamiento de la medida cautelar. -----

4. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

La doctrina ha señalado que la “tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)”. -----

La Sala Constitucional, por medio de la Resolución N.º 13016 - 2003, reiteró que la “medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada”.-----

En el caso concreto, la solicitud de ADN de que se ordene a Multiplaza, ETB y R&H International Telecom Services S.A. abstenerse del desmantelamiento, suspender el cobro del peaje, prohibir comunicaciones sesgadas, garantizar acceso no discriminatorio y reservar información comercial, excede de manera clara la naturaleza instrumental y provisional de una medida cautelar, y se aproxima a una decisión anticipada sobre el mérito del asunto.-----

Nótese que la pretensión cautelar es, en lo sustancial, similar a la pretensión principal que se ventilaría en la intervención regulatoria, es decir, la declaratoria de ilegalidad de la exclusividad otorgada a ETB y de los cargos impuestos. Conceder la medida en los términos solicitados implicaría, en la práctica, vaciar de contenido el procedimiento de

intervención regulatoria, pues se estaría otorgando a ADN, de manera provisional, pero con efectos sustanciales, gran parte de lo que persigue en la resolución final. -----

En el supuesto bajo examen, la medida solicitada no se limita a conservar el statu quo mientras se decide la controversia, sino que busca neutralizar de manera provisional las pretensiones de cobro de ETB y la migración a la nueva red, lo cual desborda la función cautelar y se aproxima a una decisión de mérito. Esta situación desnaturaliza la función cautelar, que debe ser estrictamente conservativa y no anticipatoria del fallo. -----

Por consiguiente, esta Dirección concluye que la solicitud de medida cautelar principal no respeta los principios de instrumentalidad y provisionalidad, ya que busca obtener una tutela equivalente a la del proceso principal. -----

5. Sobre la ausencia del requisito de urgencia

Si bien el requisito de urgencia es más estricto en el caso de las medidas provisionálísimas, no desaparece en el análisis de la medida cautelar principal. La urgencia, entendida como la necesidad de evitar que el daño temido se materialice durante la tramitación del proceso, subyace en el propio periculum in mora y es uno de los elementos que justifican la adopción de cualquier medida cautelar. -----

En el presente caso, la ausencia de urgencia cualificada, que ya fue determinante para rechazar la medida provisionálísima, persiste en el análisis de la medida cautelar principal, y tal circunstancia no se ha visto modificada por ningún hecho sobrevenido que haya sido alegado o acreditado por la parte solicitante. Por el contrario, los argumentos de

Multiplaza en su contestación no han hecho más que confirmar que el peligro invocado por ADN no es, en rigor, actual e inminente, sino eventual y carente de la gravedad e irreparabilidad que exige la jurisprudencia para la procedencia de la tutela cautelar. -----

Multiplaza señala, en primer lugar, que ninguno de los veintiocho clientes empresariales de ADN ha presentado queja o reclamo por interrupción o amenaza de interrupción del servicio. Esta ausencia de inconformidad de los supuestos afectados constituye un indicio objetivo de que, en la práctica, el servicio se mantiene sin alteraciones y que la migración a la nueva red no ha generado perjuicio real a los usuarios finales. Si el daño fuera verdaderamente grave e inminente, lo razonable sería que los propios clientes afectados hubieran manifestado su inconformidad, lo cual no ha ocurrido. -----

En segundo lugar, Multiplaza sostiene que no se ha interrumpido ni se está interrumpiendo el servicio a los clientes de ADN. A la fecha de las contestaciones, no existía interrupción alguna del servicio. No existe un daño consumado ni siquiera un riesgo cierto de que dicho daño ocurra de manera súbita e irreversible. El desmantelamiento anunciado describe, en términos técnicos, una migración a la nueva infraestructura neutral, no una desconexión abrupta de los clientes. -----

En tercer lugar, el propio contrato suscrito entre ETB S.A. y ADN (Cláusula Sexta) establece que ETB S.A. tiene la obligación de "abstenerse de realizar actos que limiten, interrumpan o afecten injustificadamente la operación de AMERICAN DATA" y de "mantener la infraestructura compartida en condiciones operativas razonables". ADN cuenta con plena

protección contractual frente a cualquier interrupción injustificada, lo que mitiga cualquier alegación de daño grave e irreparable.-----

En cuarto lugar, R&H (VOCEX), en su contestación, niega tener control, administración o disposición sobre la infraestructura interna, lo que refuerza la falta de urgencia real en relación con esta parte. Esto no significa que se dé por un hecho que esto sea como lo indica, sin embargo, deberá valorarse en el proceso de intervención, dado que la parte solicitante no brindó elementos de prueba que permitan concluir lo contrario. -----

Por último, debe tenerse presente que la fecha anunciada para el desmantelamiento, si bien es cercana, no determina por sí misma la urgencia, pues lo que exige el ordenamiento es la inminencia de un daño grave e irreparable. ADN no ha logrado acreditar que el desmantelamiento anunciado implique una interrupción efectiva de su operación, ni que los clientes vayan a ser desconectados, ni que las garantías contractuales existentes sean insuficientes para proteger su actividad. -----

En consecuencia, la ausencia de urgencia real y cualificada demuestra también la improcedencia de la medida cautelar principal, pues uno de los motores que impulsan la tutela cautelar, el riesgo de que la demora en el dictado de la resolución final cause un perjuicio irreparable, no se encuentra presente en el caso concreto. El peligro invocado por ADN es, en el mejor de los casos, hipotético y futuro, mas no actual e inminente en los términos que exige la jurisprudencia y la doctrina nacional. -----

V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

En el presente caso, la solicitud de intervención regulatoria fue planteada por American Data Networks S.A. de manera conjunta con la solicitud de medida cautelar, dentro del mismo escrito con número de ingreso NI-06405-2026 de fecha 12 de mayo de 2026. Esta circunstancia procesal particular determina que el análisis de admisibilidad no deba realizarse en este momento, sino en una etapa posterior, una vez que el Consejo de la SUTEL resuelva la presente medida cautelar, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, así como del numeral 53 del mismo cuerpo normativo, relacionado con este procedimiento. -----

Por lo anterior, se concluye que lo conveniente es reservar el análisis sobre los argumentos esgrimidos por ambas partes en relación con la admisibilidad hasta el momento procesal oportuno. -----

No obstante, sin perjuicio de la reserva del pronunciamiento sobre la admisibilidad, esta Dirección considera que, una vez resuelta la medida cautelar, corresponde dar traslado a las partes sobre la solicitud de intervención regulatoria por el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y aporten los elementos de prueba que estimen pertinentes para la resolución de fondo del asunto, en garantía del debido proceso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. -----

Asimismo, el Consejo de la SUTEL puede instruir a la Dirección General de Mercados para que, una vez que se haya resuelto la medida cautelar,

proceda con la designación del órgano director del procedimiento de intervención, de conformidad con el artículo 54 del RUCIRPT. -----

Dicha designación permitirá que, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), la Dirección General de Mercados instruya el procedimiento y rinda al Consejo la correspondiente recomendación sobre la admisibilidad o no de la solicitud de intervención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del RUCIRPT. -----

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 40, inciso 2 y 5 del RIOF, que establece que las Direcciones Generales de la SUTEL tienen la función de tomar "las medidas necesarias para que se ejecuten los acuerdos tomados por el Consejo de la Sutel", así como las funciones "que le sean asignadas por el Consejo como órgano superior de la SUTEL". -----

VI.FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227.

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

14. De tal manera se debe concluir que, con base en lo expuesto anteriormente, lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por American Data Networks S.A., mediante escrito con número de ingreso NI-06405-2026, al no concurrir los presupuestos necesarios para su adopción, en particular el *periculum in mora*, y por no superar favorablemente la ponderación de intereses.
15. En cuanto a la admisibilidad de la solicitud de intervención regulatoria, la solicitud fue planteada por American Data Networks S.A. de manera conjunta con la solicitud de medida cautelar, dentro del mismo escrito con número de ingreso NI-06405-2026. Esta circunstancia procesal particular determina que el análisis de admisibilidad deba realizarse en una etapa posterior, una vez que este Consejo resuelva la presente medida cautelar, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. Por lo anterior, se concluye que lo conveniente es reservar el análisis sobre los argumentos esgrimidos por ambas partes en relación con la admisibilidad hasta el momento procesal oportuno. -----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642 y su reglamento, la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593 y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 06013-SUTEL-DGM-2026 del 19 de junio de 2026. -----

SEGUNDO: RECHAZAR la medida cautelar solicitada por American Data Networks S.A. mediante escrito con número de ingreso NI-06405-2026, al no concurrir los presupuestos necesarios para su adopción, en particular el periculum in mora, y por no superar favorablemente la ponderación de intereses.-----

TERCERO: RESERVAR el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la solicitud de intervención regulatoria para una etapa posterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección General de Mercados para que, designe el órgano director del procedimiento de intervención conforme al artículo 54 del RUCIRPT, y en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 44 del RIOF, rinda al Consejo la recomendación técnica correspondiente sobre la admisibilidad o no de la solicitud de intervención, de acuerdo con el artículo 53 del RUCIRPT. -----

QUINTO: DAR TRASLADO a Centro Comercial Multiplaza S.A., ETB S.A. y R&H International Telecom Services S.A., por el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución, sobre la solicitud de intervención regulatoria presentada por American Data Networks S.A. mediante escrito con número de ingreso NI-06405-2026, a fin de que se refieran a los argumentos de hecho y de derecho, presenten sus pruebas de descargo y valoren las pretensiones del solicitante, en el marco del procedimiento de intervención regulatoria previsto en los artículos 51 y siguientes del

Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. -----

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, en caso de no presentar sus alegatos dentro del plazo conferido, se continuará con el procedimiento en los términos que correspondan, conforme al marco jurídico aplicable. -----

SÉPTIMO: DECLARAR en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia. -

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

***“Carlos Watson:** Y al ser las 9:59 a.m. daríamos cierre de la sesión número 038 del 29 de junio del 2026. Muchísimas gracias, compañeros”.-----*

A las 09:59 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO

CARLOS WATSON CARAZO

PRESIDENTE